

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 15 de noviembre de 2023 Rad. 2014-200

nadya dussich <ndussich82@hotmail.com>

Jue 16/11/2023 4:26 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oscar mauricio Martinez bolivar <oscarmb88@hotmail.com>; HECTORGA03@HOTMAIL.COM <HECTORGA03@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

montenegro 11 de noviembre del 2023.pdf;

Doctora,

LUZ AMELIA BASTIDAS

JUEZ SEGUNDA CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 2014-200

PROCESOVERBAL

DTE: MARIA NUBIA URBANO DE MONTENEGRO

DDO: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA JAIME MONTENEGRO G YCIA LTDA.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

NADYA DUSSICH MUÑOZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.675.390, abogada en ejercicio y provista de la tarjeta profesional No. 148.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **LUIS FERNANDO MONTENEGRO**, respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de proponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto del 15 de noviembre de 2023, **numeral quinto de la parte resolutive** lo anterior por cuanto el mismo hace gravoso la situación de mi representado.

El auto informa que en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y ante la exclusión de los opositores ALEXANDER GAVIRIA Y JAIRO DEL MAR MARTINEZ, se decreta el auto de obedécese y cúmplase, se deja por fuera a dichos opositores, providencia de más de un mes de proferida, advertida al despacho, en sendos memoriales y frente a los cuales los mismos se glosan al expediente digital sin ningún pronunciamiento hasta pocas horas antes de la diligencia. Debiéndose destacar que frente a la exclusión la misma se encontraba advertida desde el 3 de abril de 2018 y que por errores de interpretación del despacho se deja actuar pese a las alertas del craso error que se estaba cometiendo.

Sumado a lo anterior se tiene en el numeral 5 del resuelve del mentado auto se adopta una decisión de aplazar la diligencia de entrega del artículo 309 del CGP, hasta tanto el Tribunal

Superior de Distrito Judicial de Buga no resuelva el recurso de apelación contra el auto que decreta pruebas perjudicando no solo el curso del proceso sino intensificando el daño en los intereses de mi representado, pues frente a un predio de 123.500 mts cuadrados, limita la entrega, cuando válidamente se resolvió la litis frente 118.500 mts. Y se encuentra pendiente la reanudación de la diligencia de entrega, en la cual se deberán practicar las pruebas SOLICITADAS Y DECRETADAS por HECTOR GALINDO, y resolver de fondo la oposición, debiendo aplicar lo dispuesto en el artículo 330 del CGP, que indica con claridad:

“Artículo 330. Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.”

Con lo anterior el legislador previo que para este caso específico y en virtud del efecto en que se concede el recurso se debe dar continuidad al proceso, resolviendo de fondo la oposición de HECTOR GALINDO, sin que ello implique violación al debido proceso, como pretende hacerlo ver en su escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, que si bien, en ésta providencia se indica que no será resuelto por hecho superado, se deja de un lado el declarar que el recurso es improcedente por cuanto el objeto de censura es el efecto en que fue concedido el recurso, pero sin contar que éste recurso de apelación es el que se encuentra pendiente por desatarse ante el Tribunal. Dicha posición la valido la Corte Suprema de Justicia- sala de Casación civil y Agraria en sentencia STC 21433 DEL 2017, decisión en la que se indica la necesidad de continuar con los actos concomitantes propios de una diligencia de entrega.

En virtud de las consideraciones anteriores, solicitó se reponga para revocar el numeral 5 del auto del 15 de noviembre de 2023 y en su lugar se disponga fijar fecha y hora para reanudar

la diligencia de que trata el artículo 309 del CGP. Disponiéndose entrega del 118.500 mts. Que era objeto de oposición de Jairo del Mar Martínez y Alexander Gaviria. Y se practiquen las pruebas decretadas por el señor HECTOR GALINDO y se resuelva de fondo la oposición.

En caso de despacharse desfavorablemente el presente recurso se conceda el recurso de apelación.

Renuncia al resto del término de ejecutoria.

Atentamente,

NADYA DUSSICH MUÑOZC.C.

29.675.390

T.P. 148.854

Doctora,

LUZ AMELIA BASTIDAS

JUEZ SEGUNDA CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 2014-200

PROCESO VERBAL

DTE: MARIA NUBIA URBANO DE MONTENEGRO

DDO: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA JAIME MONTENEGRO G Y CIA LTDA.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

NADYA DUSSICH MUÑOZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.675.390, abogada en ejercicio y provista de la tarjeta profesional No. 148.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **LUIS FERNANDO MONTENEGRO**, respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de proponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto del 15 de noviembre de 2023, **numeral quinto de la parte resolutive** lo anterior por cuanto el mismo hace gravoso la situación de mi representado.

El auto informa que en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y ante la exclusión de los opositores ALEXANDER GAVIRIA Y JAIRO DEL MAR MARTINEZ, se decreta el auto de obedézcase y cúmplase, se deja por fuera a dichos opositores, providencia de más de un mes de proferida, advertida al despacho, en sendos memoriales y frente a los cuales los mismos se glosan al expediente digital sin ningún pronunciamiento hasta pocas horas antes de la diligencia. Debiéndose destacar que frente a la exclusión la misma se encontraba advertida desde el 3 de abril de 2018 y que por errores de interpretación del despacho se deja actuar pese a las alertas del craso error que se estaba cometiendo.

Sumado a lo anterior se tiene en el numeral 5 del resuelve del mentado auto se adopta una decisión de aplazar la diligencia de entrega del artículo 309 del CGP, hasta tanto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga no resuelva el recurso de apelación contra el auto que decreta pruebas perjudicando no solo el curso del proceso sino intensificando el daño en los intereses de mi representado, pues frente a un predio de 123.500 mts cuadrados, limita la entrega, cuando válidamente se resolvió la litis frente 118.500 mts. Y se encuentra pendiente la reanudación de la diligencia de entrega, en la cual se deberán practicar las pruebas SOLICITADAS Y DECRETADAS por HECTOR GALINDO, y resolver de fondo la oposición, debiendo aplicar lo dispuesto en el artículo 330 del CGP, que indica con claridad:

“Artículo 330. Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.”

Con lo anterior el legislador previo que para este caso específico y en virtud del efecto en que se concede el recurso se debe dar continuidad al proceso, resolviendo de fondo la oposición de HECTOR GALINDO, sin que ello implique violación al debido proceso, como pretende hacerlo ver en su escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, que si bien, en ésta providencia se indica que no será resuelto por hecho superado, se deja de un lado el declarar que el recurso es improcedente por cuanto el objeto de censura es el efecto en que fue concedido el recurso, pero sin contar que éste recurso de apelación es el que se encuentra pendiente por desatarse ante el Tribunal. Dicha posición la valido la Corte Suprema de Justicia-sala de Casación civil y Agraria en sentencia STC 21433 DEL 2017, decisión en la que se indica la necesidad de continuar con los actos concomitantes propios de una diligencia de entrega.

En virtud de las consideraciones anteriores, solicitó se reponga para revocar el numeral 5 del auto del 15 de noviembre de 2023 y en su lugar se disponga fijar fecha y hora para reanudar la diligencia de que trata el artículo 309 del CGP. Disponiéndose entrega del 118.500 mts. Que era objeto de oposición de Jairo del Mar Martínez y Alexander Gaviria. Y se practiquen las pruebas decretadas por el señor HECTOR GALINDO y se resuelva de fondo la oposición.

En caso de despacharse desfavorablemente el presente recurso se conceda el recurso de apelación.

Renuncia al resto del término de ejecutoria.

Atentamente,



NADYA DUSSICH MUÑOZ

C.C. 29.675.390

T.P. 148.854